

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Causa N°: 5463/2023 - MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ UNION DE PRENSA DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA) Y OTROS s/LEY DE ASOC.SINDICALES

Buenos Aires, fecha de registro en el sistema informático

VISTO:

Las presentes actuaciones en las que, resuelto el recurso de inaplicabilidad de ley, resta analizar el recurso extraordinario federal deducido por la UNION DE PRENSA DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA) con fecha 22/06/2023 y la réplica de su contraria de fecha 18/8/2023.

CONSIDERANDO:

I.- Que los términos del escrito de recurso extraordinario, *prima facie* apreciados en orden a la admisibilidad formal de dicha vía excepcional de impugnación, permiten advertir la ausencia de debido fundamento de naturaleza federal que justifique su concesión por esta Sala.

Ello es así pues, por un lado, carecen del relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal y, por otro lado, la presentación en examen no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados para llegar a la solución impugnada.

II.- Que, se destaca que las cuestiones fácticas y de derecho común a cuyo examen remiten los agravios planteados con la decisión de esta Sala, resultan -en principio y por su naturaleza- ajenas al ámbito de conocimiento del recurso extraordinario federal.

Tal circunstancia, que encuentra respaldo en el art. 14 de la ley 48 y en numerosos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativos a circunstancias asimilables a las del presente caso, conduciría, pues, a desestimar la presentación, claro está, dentro del limitado marco procesal que corresponde asignar a esta instancia de decisión sobre la admisibilidad del recurso (art. 257 C.P.C.C.N.).

III.- Que, a todo evento no se advierten debidamente cumplidas las pautas previstas en el art.3° inc. "b" y "d" del reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por



denegación de aquél aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada N° 4/2007 del 16 de marzo.

IV.- Que, las costas se imponen a la recurrente vencida (conf. art. 68, CPCCN). A fin de regular los honorarios correspondientes al profesional interviniente, con arreglo a las facultades otorgadas al Tribunal por las normas arancelarias y los arts. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y 38 de la L.O, se fijan equitativamente y de conformidad con la calidad y oficiosidad de los trabajos realizados, en el treinta por ciento (30%) de lo que corresponda por su actuación en primera instancia.

Consecuentemente, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Denegar la pretensión recursiva incoada por UNION DE PRENSA DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA), con costas. 2) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, en el 30% de lo que le corresponda a cada uno, por sus actuaciones en primera instancia; 3) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.-

ALVARO E. BALESTRINI

Juez de Cámara

ROBERTO C. POMPA

Juez de Cámara

Ante mí.-

gd

